



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00091-00
Demandante:	Nevardo Jaramillo Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

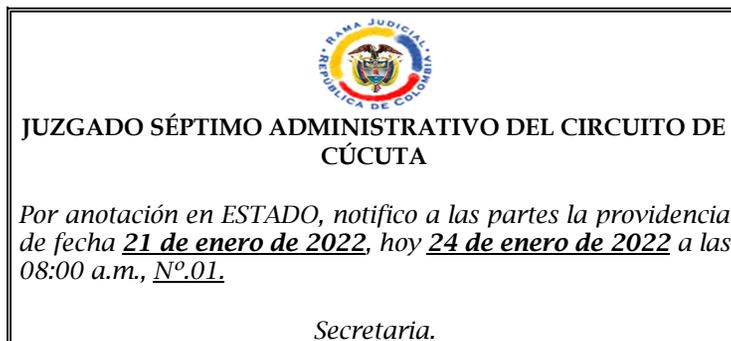
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827fce834cda85f25562c2e7d1c9cd0262ddfb928e015f14d0cff78aa1222530**

Documento generado en 21/01/2022 12:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00041-00
Demandante:	Recuperadora Metales del Norte S.A.S.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5be39c5a8c265ba418359ce26283cc09baf90d7e9bc265a5d5a3c5adfcf8bd8**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00283-00
Demandante:	Yamile Sánchez Chinchilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11526626487fa1849ebad0a7fcf719ebc45d01a11f6f080d2a5e7b20201bab50**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00263-00
Demandante:	Gelsomina Sepúlveda
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de enero de 2022</u>, hoy <u>24 de enero de 2022</u> a las 08:00 a.m., N^o.01.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd0d01cc5a8b49758853d793774e3b5d76bb44584883b3dbcebd61be14469b**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00262-00
Demandante:	Alix Beatriz Mogollón Duarte
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que modificó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2d63d45f218837057c114ffd55afa418c4a09c7922d51004bfe1fef5f2eeb**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00215-00
Demandante:	Melitza Paba Castro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d2dea5c4c4f9843dbd11f654116b36e87e9c6b83e9ca1559e64405f713a1e**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00214-00
Demandante:	Lida Torcoroma Vides Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc058b5760cae4a2a2a9dbb07bdbdac5ecab585ca3d07377c6d1d8558467b86e**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00206-00
Demandante:	Domitila Ochoa Costero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que modificó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d94076ce143e3cd0b60932ae55cc39342b0e492375e733a8eb64ddc2f75d57**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00113-00
Demandante:	Román Antonio Flórez Bautista
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

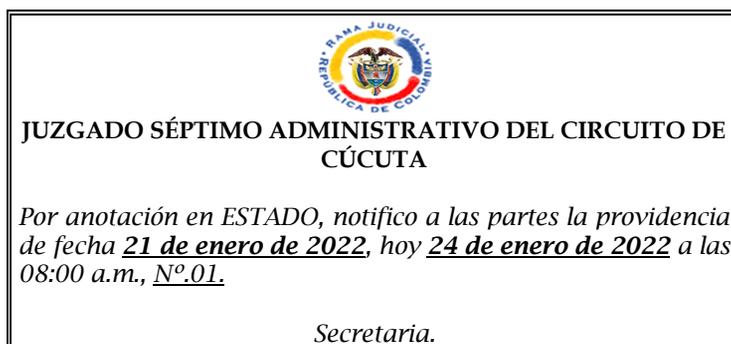
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f3ebb7175e3e1c5c0d7652b3a6c6e196d39ea6f5cf346800fbafaac79d0995**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00106-00
Demandante:	Felipe Orlando Contreras Corredor
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3311ddd415cf3f80e8b7a562493df3a808ecb7a5430f9da5f7e7f2e74d82112**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00017-00
Demandante:	Gloria Galvis Vergel
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de enero de 2022</u>, hoy <u>24 de enero de 2022</u> a las 08:00 a.m., N^o.01.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7620ca6d1bcc3ca86f6a3ed0dc0ca2aa5f30632d1c52c185444c54a0f4128**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00261-00
Demandante:	Luis Eduardo Guevara Lancheros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que confirma la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de enero de 2022</u>, hoy <u>24 de enero de 2022</u> a las 08:00 a.m., N^o.01.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801fd2800c4752bbdf8bd0ca03e130207f2c8c3643c6ad6d159194f102ec626**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00192-00
Demandante:	Ever Alberto Canónigo Mejía
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que modificó la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de enero de 2022</u>, hoy <u>24 de enero de 2022</u> a las 08:00 a.m., N^o.01.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695127454a676186eb5340ec118d4d1564802c09b1a01389ed30bdccb896034d**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00152-00
Demandante:	José Giovanni Parada Duque
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

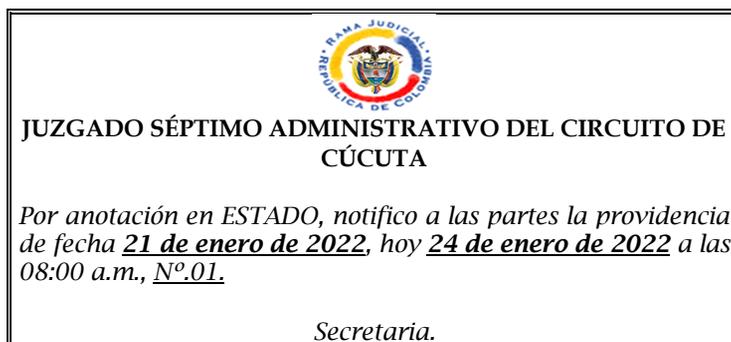
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347de3f3cafea56263630ec7e8ac118c4485a462ebc5013871b97a0dd4b03538**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00299-01
Demandante:	Donamaris Ramírez-Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se observa que no se formularon excepciones previas y ni las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así mismo, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se decrete la nulidad de la Resolución N° 065 del 29 de noviembre del año 2007, “*Por el cual se ordena la aplicación en el Municipio de San José de Cúcuta de las disposiciones de la Ley 1066 de 2006 “Por el cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones”* expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.
2. Se decrete la nulidad de la Resolución N° 066 del 29 de noviembre del año 2007, “*Por el cual se adoptan los manuales de procesos y procedimientos de cobro coactivo y fiscalización*”, expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.
3. Se decrete la nulidad de la Resolución N° 062 del 20 de diciembre del año 2017 “*Por el cual se actualiza el reglamento interno de recaudo y cartera del Municipio de Cúcuta*” expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.

- Posición de la entidad demandada

Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe causal para demandar el acto administrativo, ya que la emisión de los mismos se realizó con fundamento en las normas idóneas para ello, además de ser emitido por un funcionario competente, sin que se configurara una suerte de desviación de las atribuciones propias de quien lo artículo, siendo asimismo debidamente motivado y respetuoso de los derechos

de audiencia y defensa, razón por la cual, es imperativo reconocer su validez al no encontrarse elemento que denote vicio de nulidad alguno.

- Problema Jurídico Provisional:

¿Sí se encuentran incurso en causal de nulidad las Resoluciones N° 065 y 066 del 29 de noviembre del año 2007 y la Resolución N° 062 del 20 de diciembre del año 2017, emanadas por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, al ser expedidas por un funcionario sin competencia para ello, vulnerando el artículo 314 y el numeral 7° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2° numeral 1 y artículo 5 de la Ley 1066 del año 2006 y el Decreto 071 del 16 de febrero del año 2006?

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 18 a 156, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas del Municipio de San José de Cúcuta:

No aportó pruebas.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

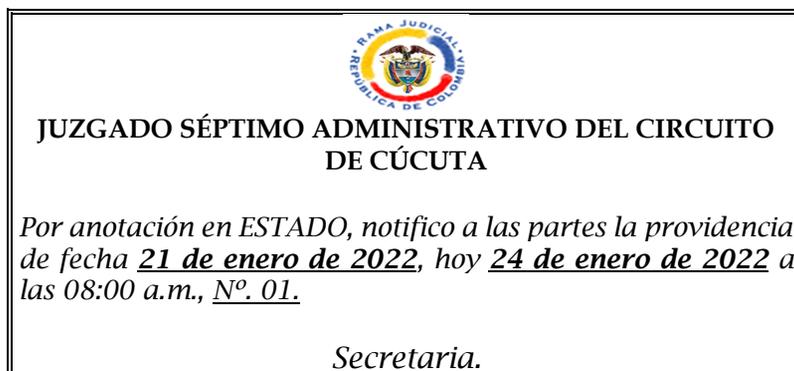
➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2248abf934c0fa3a70ad736ec229df9c6638b53e04039a28802547573515fd94**

Documento generado en 21/01/2022 12:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00219-00
Demandante:	José Eduardo Lozano Ceballos y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Unión Temporal F.J. Malla Vial – Fernando Alcib Maldonado – Juan Carlos Nieto Bogotá
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, se observa que formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del medio exceptivo señalado, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital)

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción presentada por el Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición de la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta:**

La apoderada de la entidad demandada, sostiene que la entidad que no podría endilgarse responsabilidad al ente territorial por los hechos de la demanda, porque está plenamente demostrado que el Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaría de Infraestructura municipal celebró el contrato de obra N° 1229 de 2016 con la Unión Temporal FJ Malla Vial representada legalmente por el señor Fernando Alcib Maldonado Villamizar con el objeto de adelantar "*Trabajos de mantenimiento y rehabilitación en la malla vial urbana del Municipio de San José de Cúcuta para la recuperación de la movilidad.*", contrato en el que se estipuló en la cláusula décima que el contratista está en la obligación de mantener al municipio libre de cualquier daño o perjuicio originario en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

En razón de lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule al Municipio de San José de Cúcuta del presente proceso.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

El apoderado de la parte actora se opone a la prosperidad de la excepción formulada por el Municipio de San José de Cúcuta, manifestando que la responsabilidad del Estado por falla del servicio por ejecución de obra pública es muy clara, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, en cuanto a establecer que en los eventos en que la administración contrata a un tercero para la ejecución de

las obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la administración pública.

Arguye que, en el presente asunto los elementos de la responsabilidad patrimonial del Municipio de San José de Cúcuta se encuentran debidamente probados, y que la actividad que generó las quemaduras graves de la víctima es producto de la obra ejecutada, en cumplimiento de un contrato suscrito con un particular. Por consiguiente, la obligación también emana de las normas que rigen la contratación estatal y del contrato, con fundamento en lo anterior, el ente territorial debe reparar los daños que con la ejecución de la misma se causen a terceros, sin perjuicio que obtenga del contratista el reembolso del valor total de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, solicita se niegue la excepción formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, pues si bien conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado 08001233300020130051301 (4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa por pasiva, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es el responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor José Eduardo Lozano Ceballos, aunado a lo anterior, el Despacho considera que el Municipio de San José de Cúcuta tiene la capacidad de participar en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, el demandante lo vinculó como demandado dentro del presente proceso con el fin de ser reparado por los perjuicios causados.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar la responsabilidad o no del Municipio de San José de Cúcuta, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa en el curso de la audiencia inicial. En virtud de lo anterior, el Despacho estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

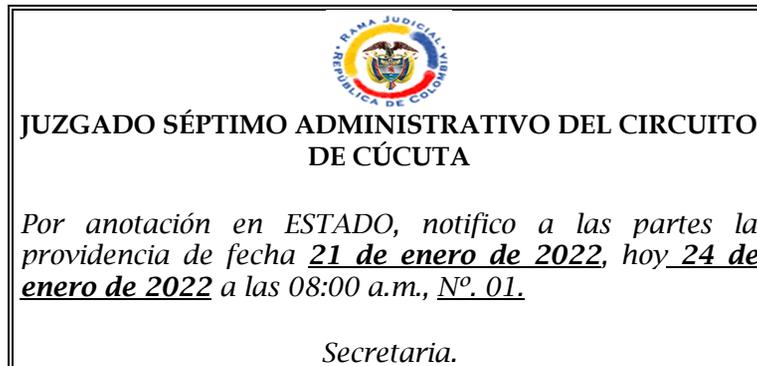
PRIMERO: DISPONER que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta, se resolverá en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c019620b8c8e0398f6255d75041be80f1617a3ac4c33277340d0ec334407c**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01165-00
Demandante:	Ana Emily Bolívar Carrillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Corporación Autónoma Regional de la Frontera – Corponor
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día siete (07) de febrero del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de enero de 2022, hoy 24 de enero de 2022 a las 08:00 a.m., N° 01.

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec08b86fd31b2348007436b5819839c053fbc41efec2510d7b2ec7f606753b9**
Documento generado en 21/01/2022 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00801-00
Demandante:	Milciades Navas Ramírez y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que modificó la sentencia de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00544dca884b4f56faabb947b9fbc7b6da589592ada34e41c232537a58156d48**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00527-00
Demandante:	Jerson Alexander Rosales Palacios y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

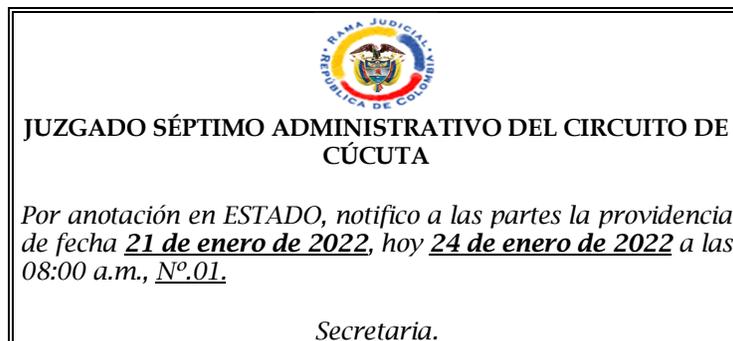
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0add0e33fa98d58cfa648206820beba39d81149a24ffc6e0f1d100d94524ecc**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-0751-2014-00155-00
Demandante:	Cesar Sáenz Cuadros y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de enero de 2022, hoy 24 de enero de 2022 a las 08:00 a.m., N^o.01.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427ec79bf6f0a620be6bbe694fd2a6b913092bda764a5e3bfc8e57ab3de198f**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00119-00
Demandante:	Blanca Nubia Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de enero de 2022</u>, hoy <u>24 de enero de 2022</u> a las 08:00 a.m., N^o.01.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2f26f6fa0076296e10184116220f31f81029fae5cfc52ceb88381dff666d8f**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-0751-2014-00002-00
Demandante:	Miriam Rosa Galvis Cruz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de enero de 2022, hoy 24 de enero de 2022 a las 08:00 a.m., N^o.01.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961716b83eb53f3c0d2875e2804dcfd1ffac1b116591e3b473b65c8c7a907ae4**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00017-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez – Paris Lobo
Demandados:	Nación- Presidencia de la República- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, este Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de controversias contractuales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Por su parte, el numeral 16° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Aplicando los artículos citados al presente medio de control, se encuentra que conforme a lo dispuesto en el numeral 16° del artículo 152 de la Ley 1437 del año 2011, el estudio de la demanda le corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Lo anterior en razón a que, la demanda fue presentada en contra de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, entidades éstas de orden nacional, por tanto, es competencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander su conocimiento.

Así las cosas, este Despacho Judicial no tiene competencia en razón de su función a estudiar la demanda de la referencia, por tanto, se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **DON AMARIS RAMÍREZ – PARIS LOBO** a través de apoderado debidamente acreditado, en contra de la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que realice el trámite respectivo de reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de enero de 2022, hoy 24 de enero de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.01.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca8d90e626ab4d090c897d3c7481f5b6ff9f1d15e5b29b72e589d79f61067b**
Documento generado en 21/01/2022 12:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00199-00
Demandante:	Joan Jairo Picón Peinado y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO** y como parte demandante a los señores **JOAN JAIRO PICÓN PEINADO, JULIETH KATERINE SALAS PATERNINA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **YISETH THALIANA PICÓN SALAS** y **NAOMY LUCÍA PICÓN SALAS**; **YANEIDA DEL CARMEN PICÓN PEINADO** quien actúa en nombre propio y representación de su hija **DANIELA ALEXANDRA CARVAJAL PICÓN** y **MARGARITA PEINADO DE PICÓN**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

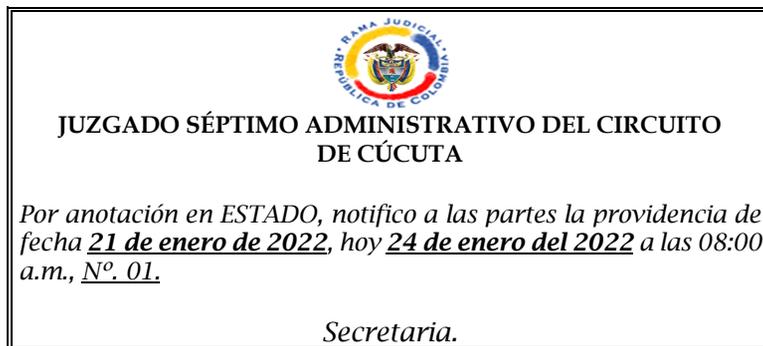
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **JUDITH YAMILE TORRES BOADA**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(54\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(54).pdf)

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a304170c50ceaf8f4e0d5e3d011c9d7a08d9deedba1a30ab873a29bbb66610**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00188-00
Demandante:	Mayerly Oquendo Oviedo y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **MAYERLY OQUENDO OVIEDO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **SANTIAGO HERNÁNDEZ OQUENDO y LAURA SOFÍA HERNÁNDEZ OQUENDO; DIANY ISABEL OQUENDO OVIEDO, LUIS ÁNGEL OQUENDO OVIEDO, LEONOR DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ y MARTHA LIGIA HOYOS ÁVILA.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

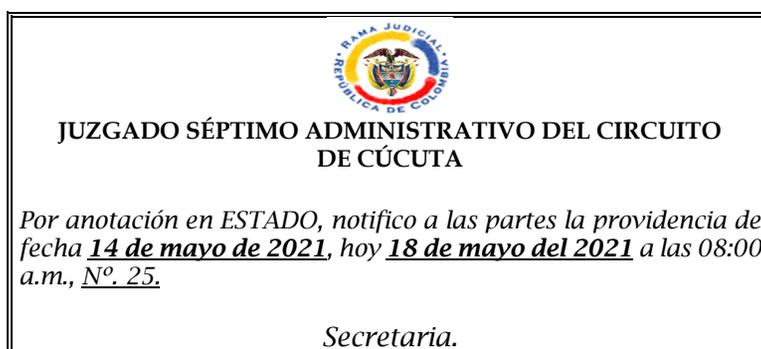
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar a las doctoras **KATY HERNÁNDEZ HOYOS²** y **YOCELIN MARÍA CABARCAS BARRAGÁN³** como apoderadas de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(52\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(52).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(53\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(53).pdf)

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9a27243d66781d98cc7877558e37815a3fbc7739913f22952297ef983ff90**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00178-00
Demandante:	Jesús Elías Rubiano Gaitán
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, se tiene que en las pretensiones de la demanda se invocan artículos correspondientes al Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio del año 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, la apoderada de la parte actora deberá adecuar la presente demanda conforme las normas pertinentes a la Ley 1437 de la Ley 1437 del 2011 –CPACA.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

Así mismo, el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La designación de las partes y de sus representantes”*

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la parte actora presenta como extremo pasivo a la Alcaldía de San José de Cúcuta- Secretaría de Hacienda Municipal, identificación que no cumple con lo consagrado en el artículo citado, pues el Municipio de San José de Cúcuta es representado a través del Alcalde en los procesos judiciales; así mismo, resulta claro que la Secretaria de Hacienda Municipal demandada no cuenta con personería jurídica para ejercer su defensa en el presente asunto.

Así las cosas, la parte actora debe ajustar el extremo pasivo en el presente medio de control.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.
- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JESÚS ELÍAS RUBIANO GAITÁN** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b565e6ac52e41e129cba1c6c370b75d32013fdbde2731a3adb16dd8a5988c**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00168-00
Demandante:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandados:	José Walter Cárdenas Escobar
Medio de Control:	Controversias Contractuales

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ WALTER CÁRDENAS ESCOBAR**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al señor **JOSÉ WALTER CÁRDENAS ESCOBAR** y como parte demandante a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al señor **JOSÉ WALTER CÁRDENAS ESCOBAR**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al señor **JOSÉ WALTER CÁRDENAS ESCOBAR**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral

4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería al doctor **MARTÍN ALBERTO SANTOS DIAZ²** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(51\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(51).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603d32a8691ac55c6781141b4b7f63ebed73388483c200fa86b106bede23e49**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00055-00
Demandante:	Gladys Teresa Rangel de Velasco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercera Interesada:	Jeammine Bautista Carrascal
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la devolución de la citación a notificación personal remitida a la señora Jeammine Bautista Carrascal, con la causal de dirección incorrecta, ante tal situación, el Despacho **REQUIERE** a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta** informen las direcciones y los números de contacto de la señora **JEAMMINE BAUTISTA CARRASCAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.331.689, con el fin de remitir el oficio de notificación.

Para lo anterior, se concede un término de 5 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de enero de 2022</u>, hoy <u>22 de enero de 2022</u> a las 08:00 a.m., N°01.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddbb8367e4299b23b4ee17eebec0e5bf6ca1665989252c646e00c8b3c585dd4**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00207-00
Demandante:	Agencia de Aduanas Representaciones J Gutiérrez y CIA Ltda. Nivel 1
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, se observa que no se formularon las excepciones previas ni las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

Pretensiones principales:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 01811 del 28 de septiembre del año 2018, mediante el cual se sancionó a la parte actora por incurrir en la infracción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por incumplimiento del numeral 4 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008; y en la Resolución N° 0136 del 29 de enero del año 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN a reintegrar a la Agencia de Aduanas Representaciones J Gutiérrez y CIA Ltda. Nivel 1, el monto correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano y de los intereses por las sumas que se ordenen reintegrar, desde el momento de su acusación y hasta que se profiera el fallo respectivo.
3. Que se condene a la entidad demandada en costas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el interés comercial sobre las sumas de dineros liquidadas reconocidas en la sentencia durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma y moratorios después de este término.

5. Que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN a dar cumplimiento a la sentencia.

- Posición de la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:

La apoderada de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que dentro de la actuación administrativa N° AA 2016 2016 01816, se encuentra probada la ocurrencia de la infracción a las normas aduaneras, la aplicación de la norma sancionatoria y preservación del derecho a la defensa y al debido proceso en las actuaciones administrativas surtidas en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo tanto los actos administrativos demandados gozan de plena legalidad no encontrándose inmersos en las causales de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, se opone a la condena en costas y solicito se condene en costas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, Resolución N° 01811 del 28 de septiembre del año 2018, mediante la cual se sancionó a la **AGENCIA DE ADUANAS REPRESENTACIONES J GUTIÉRREZ Y CIA LTDA. NIVEL 1** y la Resolución N°0136 del 29 de enero del año 2019 que resolvió el recurso de reconsideración?

Problema jurídico accesorio provisional:

¿Si se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa a la **AGENCIA DE ADUANAS REPRESENTACIONES J GUTIÉRREZ Y CIA LTDA. NIVEL 1**, al endilgarle cargos sin que el acto administrativo de decomiso de mercancía se encontrara en firme y sin que existiera resolución ejecutoriada de la imposición de sanción al importador por imposibilidad de aprehender la mercancía antes de la notificación del requerimiento especial aduanero?

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

Por tal motivo, se declara fallido el intento de conciliación y se continua con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 18 a 74, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN:

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

Pruebas solicitadas:

- Pruebas solicitadas por la parte actora:

1. Se niega por innecesaria la prueba encaminada a obtener certificación en la que conste si como consecuencia de la aplicación de los actos administrativos demandados se ha embargado algún dinero, en razón a que en la contestación de la demanda la apoderada de la DIAN ha manifestado claramente, que en los casos en que los actos administrativos se encuentren en control judicial la entidad que representa suspende el cobro hasta el pronunciamiento judicial ejecutoriado.
2. Se niega por impertinente la prueba encaminada a obtener certificación en la conste si como consecuencia de la Resolución N° 0627 del 22 de marzo del año 2018 se ordenó el decomiso de mercancía o se impuso sanción por imposibilidad de aprehender mercancía, en razón a que la citada resolución no hace parte de los actos administrativos demandados, ni tampoco del

expediente administrativo adelantado por la DIAN mediante el cual se impuso sanción a la parte actora.

3. Se niega por impertinente la prueba encaminada a obtener certificación en la conste si el pronunciamiento técnico emitido bajo el N° 1002013401612 del 11 de noviembre del año 2016 fue notificado y publicado, indicando la notificación de tal acto administrativo, en razón a que el citado pronunciamiento no hace parte de los actos administrativos demandados, ni tampoco del expediente administrativo adelantado por la DIAN mediante el cual se impuso sanción a la parte actora.
4. Negar por innecesaria la prueba encaminada a obtener certificación en la que conste si al 30 de abril del año 2018 se encontraban vigentes los artículos 12, 27 numerales 2 y 4 y 485 del Decreto 2685 de 1999, en razón a que tal análisis se debe realizar por parte del despacho.
5. Negar por innecesaria la prueba encaminada a obtener copia del expediente administrativo, dado que el mismo ya fue aportado por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

La entidad demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas; así mismo, el Despacho dispone que no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de enero de 2022, hoy 24 de enero de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 01.

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3e03d52f82068839c4c3d3a8b1b3a4b26f0d663859ed46eaa30e7a68e5057a**
Documento generado en 21/01/2022 12:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00069-00
Demandante:	Érica Álvarez Jiménez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

1. Departamento Norte de Santander:

La apoderada del Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de:

- ✓ Inexistencia de la obligación a cargo del Departamento Norte de Santander
- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva

2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada formuló las excepciones de:

- ✓ Inepta demanda
- ✓ Prescripción extintiva
- ✓ Cobro de lo no debido

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

- ✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander**

La apoderada del Departamento Norte de Santander señaló que de las pruebas allegadas al proceso se hace ostensible que la señora Érica Álvarez Jiménez no prestó, ni directa o indirectamente algún servicio al ente territorial, se desempeñó para el Municipio de Abrego.

No se indicó relación alguna o nexo con el Departamento Norte de Santander, que permita derivar responsabilidad del ente territorial, allí tan solo se vinculó por el

hecho en el cual se radicó una petición ante la entidad, situación que no demuestra responsabilidad alguna de la entidad que representa.

Por último, precisa que la entidad que representa no participó en los hechos que conllevaron al daño reclamado y no se estableció algún nexo en virtud del cual deba responder por las actuaciones de otra entidad.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que es clara la competencia del Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse que ésta solo actuó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia de los entes demandados.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, pues si bien conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado 08001233300020130051301 (4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa por pasiva, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996 a la señora Érica Álvarez Jiménez, aunado a lo anterior, el Despacho considera que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander tienen la capacidad de participar en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, el demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar cual es la entidad demanda de reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

2. Inepta demanda

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada, que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora arguye, que no se demanda el acto de reconocimiento sino el acto de que negó el derecho de reconocimiento y pago de las cesantías que fueron consignadas por la entidad, las cuales sirven de base para liquidar las cesantías, el cual resulta valido para demandar.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperar, dado que la sanción moratoria que pretende sea reconocida a favor de la señora Érica Álvarez Jiménez es la consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el cual regula a la mora en el pago de las cesantías anualizadas.

Adicionalmente, al analizar las pretensiones de la demanda, se precisa que lo pretendido por la parte actora no son excluyentes sino por el contrario resultan complementarias, pues al solicitar en el escrito de demanda el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1995 y 1996, tal mora en pago conlleva a una sanción, conforme la norma citada en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Prescripción extintiva:

✓ **Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

El apoderado de la entidad demanda considera que las pretensiones solicitadas por la parte actora se encuentran prescritas, ya que la demandante no procedió a interrumpir a lo sumo, la prescripción, respecto a las pretensiones que hoy más de 20 años después pretende hacer valer, haciendo alusión que el derecho se hizo exigible el día 15 de febrero del año 1996 y 1997 (sic), respectivamente, día siguiente en la cual, el ente territorial tenía plazo para la consignación de las cesantías.

Así mismo, señala que tan solo el 21 de mayo de 2018 la demandante por medio de apoderado reclama administrativamente el pago de las cesantías correspondientes a los años 1995 y 1996 y la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, situación que se torna violatoria de la normatividad, ya que queda demostrado que transcurrieron más de 3 años desde que el derecho se hizo exigible, situación que corrió la misma suerte en su pretensión de sanción moratoria, ya que por su naturaleza de multa, no corresponde a un derecho de orden laboral ni periódico, lo que conlleva a configurarse la prescripción extintiva.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora arguye, que se reclama la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, no la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, dado que la administración no cumplió con su deber de consignar las cesantías en los términos establecidos por la Ley 50 de 1990, esto es cada 15 de febrero de cada año. Como plazo máximo para este reconocimiento, razón por la cual el no reconocimiento de esta indemnización, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia sería premiar al empleador por no cumplir sus deberes legales.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, no se tiene certeza de que las entidades demandadas hayan cumplido sus deberes legales, ni que el pago se haya hecho efectivo y es evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determine si operó la prescripción de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar a la doctora **LAURA EMELINA MARTÍNEZ QUINTERO** como apoderados del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 100 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **inepta demanda**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción extintiva, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LAURA EMELINA MARTÍNEZ QUINTERO**¹ como apoderados del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**² y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**³ de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 100 del expediente.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

¹ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(47\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(47).pdf)

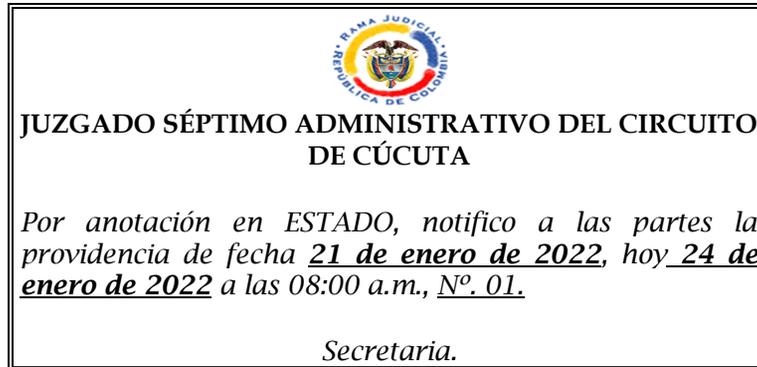
² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(48\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(48).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(50\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(50).pdf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ed74ce8e1deb705203c8144bc46eb83e4f2ae754a1eca5e4d80574da1f642**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00387-00
Demandante:	Rufo Alberto Méndez Mendoza
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3bfcea3875a70d036946519f6670590b04ce190bec94a310d12dfb719f7542**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00306-00
Demandante:	Urielso Sánchez Pacheco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

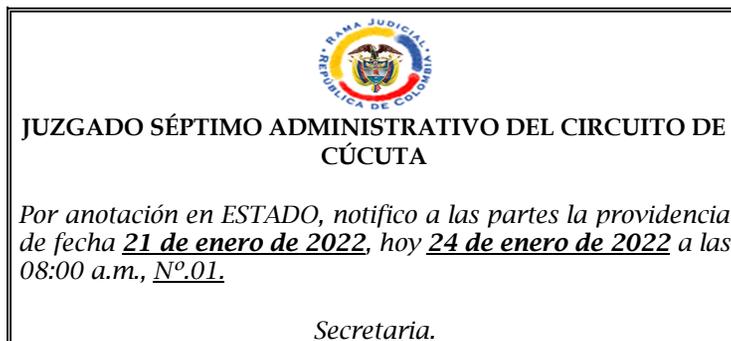
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985cd5a2e4d20059d56f389361d1e23532ab6bcbee9e521932e00f76ac33fad**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00305-00
Demandante:	Maritza Castilla de Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

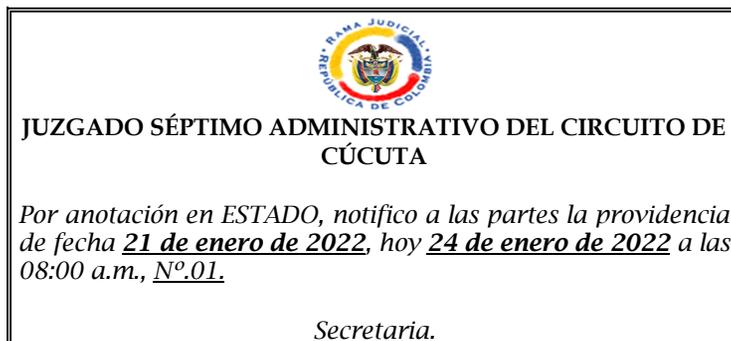
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8f8a0f9bd21b2e40622d93af95273fef47006350cdcf6984a213c4813da0a**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00302-00
Demandante:	Gabriel Antonio Carvajal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

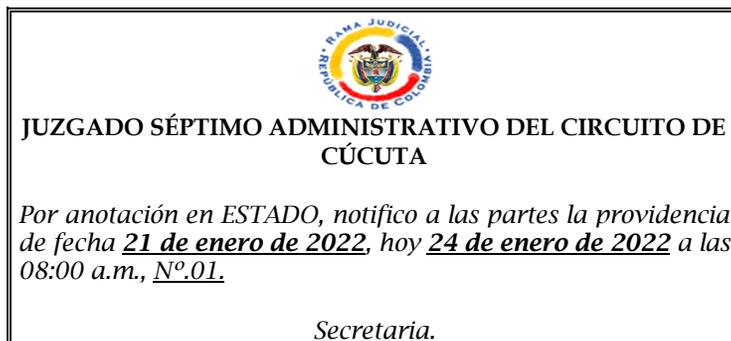
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e95b1a0990e1d1fd275bf54edc57bf2ecc86fc4ae914566f923c4049623e2d**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00256-00
Demandante:	Luz Marina Santiago Solano
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b2118cbc7c96e0bf0749fcdd055a24c608cbae128b62317e771304c155b0a2**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00162-00
Demandante:	Ayda Socorro Meneses Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

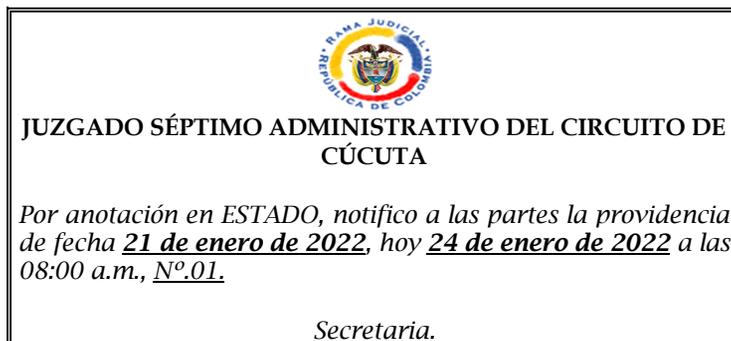
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204cf331f24c91ddd14a32f6c4a84c894440a931bdd60699658de33d688aad5**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00143-00
Demandante:	Lilia Estela Bonett Manosalva
Demandados:	Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

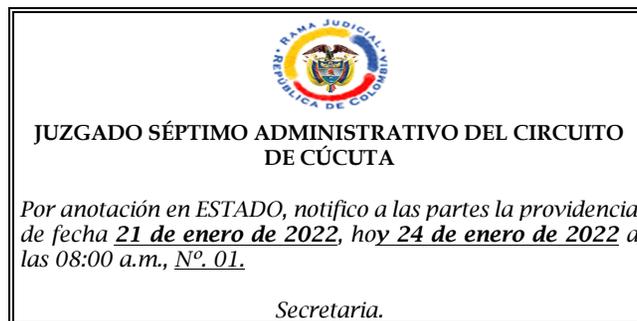
Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94962dae61704caa5fa4280abb9227300a4069c857e5c648df9c065551ce0ad8**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00110-00
Demandante:	Andrea Carolina Combariza Martínez y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, precisa el Despacho que en el presente medio de control no se estudiaran las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Rama Judicial, en razón a que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, esto es, la notificación personal de la demanda se realizó el día 06 de noviembre del año 2018 y la contestación de la demanda se presentó el día 25 de febrero del año 2019, pasados 5 días de la fecha en que esta debió presentarse.

Aclarado lo anterior, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diez (10) de febrero del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de enero de 2022**, hoy **24 de enero de 2022** a las 08:00 a.m., N° 01.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5cc302d2def2283fc0e903c6af04bd17bf7e437f4b959892f9eea3076b64b0**

Documento generado en 21/01/2022 12:20:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>